

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.**

Publicada en B.O.P. nº 298 de 30 de diciembre de 2006

### **Artículo 1º. Naturaleza y Fundamento.**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, del 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Jaén regula la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

### **Artículo 2º. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

### **Artículo 3º. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, ya sean personas físicas o jurídicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

### **Artículo 4º. Período Impositivo y Devengo.**

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o aprovechamiento especial, en que el período impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota por meses naturales completos.

2.- El devengo de esta tasa se produce el día 1 de enero de cada año, salvo en el caso de inicio de ocupación en que se iniciará en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, si la licencia no se hubiese solicitado u obtenido, cuando se produzca el hecho imponible.

### **Artículo 5º. Base Imponible.**

1.- La base imponible estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Jaén las empresas sujetos pasivos de esta tasa.

2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas, los siguientes:

- Los obtenidos por los suministros realizados a los usuarios, aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera del término municipal de Jaén, o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

- El importe de las facturaciones por derechos de acometida, extensión, enganche y verificación.

- Los de los alquileres de equipos de medida a los usuarios del servicio, incluyendo en esta partida las cantidades facturadas tanto por arrendamiento y conservación de aparatos de medición, equipos o instalaciones propiedad de la Empresa suministradora como por la conservación de los que son propiedad de los usuarios que se han de usar para prestar el servicio. Igualmente se incluirán las cantidades facturadas por la puesta en marcha, conexión, verificación y sustitución de los elementos antes descritos.

- Las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas. A estos efectos, las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

3.- No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

4.- El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere esta tasa.

#### **Artículo 6º. Tipo y cuota.**

1.- La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el tipo del 1,5 por 100 a la base imponible.

2.- Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

#### **Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.**

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### **Artículo 8º. Normas de Gestión.**

1.- Las empresas que sean sujetos pasivos de esta Tasa deberán presentar a este Ayuntamiento, en los primeros quince días de cada trimestre natural, declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada en el término municipal de Jaén, así como de la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

2.- La Administración Tributaria Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado.

3.- En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el apartado primero de este artículo.

4.- Las normas de gestión a que se refiere este artículo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Jaén y las empresas explotadoras de servicios de suministros.

#### **Artículo 9º. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a infracciones y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria, en sus normas de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, así como en la legislación tributaria específica o general que sea de aplicación.

**Segunda.-** La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2007, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.